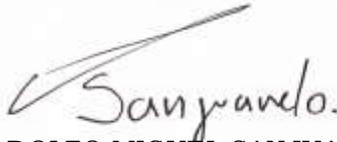


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico, consta de 40 folios electrónicos. Sabana de Torres, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

..*.*.*

ANTECEDENTES

LUCERO TORRES GALLEGO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

1. Por el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$9'518.309)**, por concepto de Factura de venta número **0795**, con fecha de vencimiento el día 23 de febrero de 2019.
2. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **24 de febrero de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$6'131.822)**, por concepto de Factura de venta número **0809**, con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2019.
4. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **12 de marzo de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5'173.141)**, por concepto de Factura de venta número **0810**, con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2019.
6. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **16 de marzo de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$5'537.315)**, por concepto de Factura de venta número **0827**, con fecha de vencimiento el día 1 de abril de 2019.
8. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **2 de abril de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

9. Por el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$3'411.410)**, por concepto de Factura de venta número **0829**, con fecha de vencimiento el día 6 de abril de 2019.
10. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **7 de abril de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
11. Por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'645.255)**, por concepto de Factura de venta número **0845**, con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2019.
12. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **16 de abril de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
13. Por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2'467.883)**, por concepto de Factura de venta número **0847**, con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2019.
14. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **21 de abril de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
15. Por el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5'818.049)**, por concepto de Factura de venta número **0850**, con fecha de vencimiento el día 5 de mayo de 2019.
16. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **6 de mayo de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
17. Por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$7'580.809)**, por concepto de Factura de venta número **0852**, con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2019.
18. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **11 de mayo de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
19. Por el valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$5'221.216)**, por concepto de Factura de venta número **0866**, con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2019.
20. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **16 de mayo de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
21. Por el valor de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'092.384)**, por concepto de Factura de venta número **0914**, con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2019.
22. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día **28 de julio de 2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
23. Por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1'837.622)**, por concepto de Factura de venta número **0990**, con fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2019.

24. Por los intereses moratorios de la factura anterior, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el valor de la deuda desde el día 12 de noviembre de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Para el efecto, allegó como documentos base de recaudo, * las facturas de venta No. 0795, 0809, 0810, 0827, 0829, 0845, 0847, 0850, 0852, 0866, 0914, y 0990 expedidas a la sociedad demandada; y * distintas guías de remisión de mensajería dirigidas a Indupalma – Área de Facturación, unas al Kilómetro 10 Vía Panamericana de San Alberto – César, otra a la carrera 11 No. 86-33 oficina 701 de Bogotá, y otra a la calle 67 No. 7-4 Piso 10 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Para resolver importa recordar que la factura es considerada un título valor si reúne los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, al igual que en los artículos 621 de la misma norma y 617 del Estatuto Tributario; aunado a ello, debe mediar la aceptación conforme lo dispuesto en el artículo 773 del estatuto mercantil –que puede ser expresa o tácita–¹.

Precítese además que si la factura no satisface la totalidad de las exigencias contenidas en las normas reseñadas su emisor carece de acción cambiaria, empero ello no conlleva la imposibilidad de ejercer la acción ejecutiva al amparo del artículo 422 del C.G.P., si de la misma se deriva una obligación expresa, clara y exigible emanada del deudor, tal como lo precisó el Tribunal Superior de Bucaramanga al señalar:

“Siguiendo la literalidad de las normas, si bien las mismas no hacen una distinción taxativa de la existencia de los dos tipos de facturas, no es menos cierto que de su interpretación y en especial de este último aparte normativo, se desprende que por el hecho que el documento que se dice llamar factura, no cumpla con la totalidad de requisitos para que pueda ser considerado título valor, no con ello se desvanece su calidad de factura, ni mucho menos exonera al vendedor obligado a emitirla; ya que el cumplimiento de los citados requisitos solo afecta su calidad como título valor y con ello la posibilidad de ejercer su cobro ejecutivo de manera directa, pues resulta necesario que el cartular.

Bajo ese entendido y como quiera que para el vendedor sigue siendo obligación la expedición de la factura como evidencia de la relación negocial sostenida entre este y su comprador, aquellos documentos que por determinado motivo en su contenido y formalidad no contengan algunos de los requisitos señalados en la ley comercial para que sean tenidos como títulos valores, siguen siendo facturas, pero no con la capacidad de ejercer su cobro judicial con su mera presentación.

Ante la ausencia de algunos de los presupuestos necesarios, el Estatuto Tributario las reconoce como meras facturas de venta (...) En estos casos, el vendedor o titular de la obligación adeudada... le asiste la carga de demostrar que la deuda que pretende ejecutar, además de estar evidenciada... requiere conformar la totalidad del título ejecutivo, es decir, acreditar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, pues la mera copia de la factura de venta, por sí sola no cuenta con la virtualidad de acreditar tales exigencias, ya que no cumple con la categoría de título valor”.²

En consonancia con lo anterior, memórese que el título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de éstos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a ésta el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata.

Bajo tales lineamientos, se observa que las facturas traídas al cobro no puede ser consideradas como título valor en cuanto no contienen la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 – artículo 774 del C. Co.); ahora si se excusara tal falencia, tampoco habría lugar al ejercicio de la acción cambiaria en tanto se echa de menos la aceptación que aquí sería tácita.

Lo anterior dado que la factura fue remitida a una persona distinta a la sociedad

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del doce (12) de enero de dos mil doce (2012), radicado No. 2009-00234-01, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicado No. 2016-00005-01 - interno No. 172/2016, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

demandada, al igual que a una dirección diferente a la reportada por ésta (tanto en la factura como en su certificado de existencia y representación legal); por lo que en modo alguno puede sostenerse que han sido aceptadas por la beneficiaria.

Dichas facturas tampoco pueden erigirse como título ejecutivo bajo un argumento similar al último, pues al no hallarse un documento proveniente del deudor que permita predicar que se recibió el producto o servicio y con ello la existencia de una obligación insoluta, mal podría emitirse una orden de apremio en su contra.

Así las cosas por donde quiera que se le mire no es dable acceder a lo reclamado por lo que se emitirá una negativa, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

No se olvide que “el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo niega”³.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUCERO TORRES GALLEGO en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionante al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, portador de la T.P. 117636 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eaebc93072785a326d4235ce0b9697f7359904d04a2459c1b3044bb4f9be0fb

Documento generado en 05/02/2021 01:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00018-01 - interno No. 186/2017, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.